

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id . . . . .	33		45
Seis id . . . . .	66		90
Un año. . . . .	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 2036.

La Comisión de Estadística general del Reino, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

«Habiendo ocurrido algunas dudas en las secciones de Estadística acerca de qué personas deben considerarse como vecinos para el efecto de llenar las cédulas de inscripción, la Comisión, deseosa de que en este servicio se proceda de una manera uniforme, ha acordado decir á V. S.

- 1.º Que debe reputarse como vecino el cabeza de casa, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo.
- 2.º Que los hijos, nietos, sobrinos, &c., solteros ó casados, que viven en compañía de sus padres, abuelos ó tíos, &c., cabeza de familia, sean considerados como individuos de la familia misma, aun cuando posean bienes ó ejerzan profesion independiente y tengan voto electoral.

3.º Del mismo modo, cuando el hijo, nieto, sobrino, &c. sea cabeza de familia y mantenga á sus padres, abuelos, tíos, &c., estos, no figuran sino como individuos de la familia á cargo de la cabeza principal.

Y 4.º Que también son cabeza de familia los que viven solos, y cada uno de los consortes que por no ha-

cer vida común habitasen casa distinta.»

Cuyas aclaraciones he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento de las personas encargadas de los trabajos censales. Córdoba 12 de Diciembre de 1860. —Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2025.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de cuatro caballerías menores, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 10 del corriente fueron robadas del tejado de D. Mariano de Luque, situado en la carrera de la Fuensanta, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Diciembre de 1860. —Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Uno, pelo rucio, cerrado, corbo de las manos.

Otro, blanco, cerrado, tuerto del derecho.

Otro, rucio, oscuro, cerrado, con sobrecañás en las manos.

Y otro blanco, cerrado, con un hierro en el jamon derecho.

Circular núm. 2035.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Antonio Reyes García (a) Vicho, cuyas señas se expresan al pié, que ha desertado del presidio de Granada, y caso de ser habido lo remitirán á

mi disposición con las seguridades debidas.

Córdoba 13 de Diciembre de 1860. —Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 31 años, casado, labrador, estatura 5 pies una pulgada, cejas y pelo rubio, ojos melados, nariz afilada, cara obal, boca regular, barba poblada, color sano. Es natural de Huetos, vega del mismo Granada.

Circular núm. 1944.

La Imperante.—Mina de plomo argentífero.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusión Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de plomo argentífero nombrada La Importante, sita en las mesas de Bembezar, término de Hornachuelos, terreno de D. Manuel Gadeo, lindando al S. con la mina Carmen, E. y N. con terreno de dichas mesas, y O. con la vertiente ó falda de ellas.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 28 de Noviembre de 1860. —El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2006.

Estadística.

La Comisión de Estadística general del Reino, ha acordado reunir noticias sobre el movimiento de la población, correspondientes al presente año, en la forma establecida por Real orden de 4.º de Diciembre de 1837.

Con el fin de que este servicio se cumpla con la exactitud que recomienda la Superioridad, se hace preciso que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitan los estados antes del día 10 de Enero del año próximo, comprendiendo en resúmenes las noticias de los Bautismos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en todo el presente año, en la forma y con arreglo á los modelos que se figuran á continuación, é incluyendo además en los estados, cuantos hayan ocurrido en las parroquias ordinarias y exentas así de las órdenes como castrenses, en los conventos, hospitales civiles y militares, casas de maternidad, hospicios y demás establecimientos benéficos enclavados en la jurisdicción de cada distrito municipal.

Debo hacer presente á los Ayuntamientos de esta provincia que los datos que dieran sobre nacidos, casados y muertos, no influyen en nada para el aumento ó disminución de la masa imponible de los tributos, y que el Gobierno de S. M. propende únicamente á conocer con verdad la manera que tiene la provincia de reproducirse, crecer, desarrollarse y extinguirse.

Los Ayuntamientos quedan responsables de la exactitud de las noticias que se les pide en unión con sus respectivos secretarios, y averiguada que sea la falta por los medios de comprobación de que dispone este Gobierno, serán castigados severamente.

Córdoba 6 de Diciembre de 1860. —Manuel Ruiz Higuero.



## Gobierno Militar de la provincia de Córdoba

Circular núm. 2047.

Orden de la Plaza del 11 de Diciembre de 1860.

Por Real decreto de 31 de Octubre último, se ha servido disponer S. M. la Reina (q. D. g.) que el nuevo censo general de la población, acordado por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se verifique por empadronamiento ó inscripción nominal y simultánea, en la noche del 23 al 26 del corriente mes; y como dicha operación ha de tener lugar comprendiendo en las cédulas que oportunamente hará distribuir la autoridad local, todos los habitantes, sin excepción, así nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España, que pernocten en la casa ó parage en el día de la inscripción, cualquiera que sea su naturaleza, su recindad ó su domicilio, he creído oportuno recomendar á todos los individuos de la clase militar residentes en esta provincia, faciliten dicha noticia con la exactitud que se dispone en el mencionado Real decreto; y que por lo que toca á los cuerpos, destacamentos y cualquiera otra fuerza que se halle en esta plaza y en los demás puntos de la provincia, faciliten asimismo sus Gefes, relaciones nominales, con los requisitos que se exijan de los individuos que pernocten la expresada noche en los respectivos cuarteles, así como los Sres. Gefes y oficiales, sus familias y los asistentes que tuvieren, han de figurar en las casas en que en la misma se hallaren; todo con el objeto de que la clase militar deje satisfecho en esta parte lo que se les exige, con la exactitud y puntualidad que tanto interesa al importante fin que S. M. se propone.

El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

Circular núm. 2024.

Adición á la orden de la plaza del 10 de Diciembre de 1860.

Capitanía general de Andalucía.— E. M.—Adición á la orden general del 9 de Diciembre de 1860 en Sevilla.—Habiéndose dignado disponer S. M. por Real orden de 22 del mes de Noviembre próximo pasado que el comandante graduado capitán del cuerpo de E. M. del ejército don Joaquín Abumada y Centurion, que pasa á la Capitanía general de Galicia, sea reemplazado en este distrito por el de dicha clase D. Miguel Primo de Rivera, teniente coronel efectivo de caballería, se hace saber por disposición de S. E. en la orden general de hoy, para conocimiento de los individuos militares del distrito.—El Brigadier gefe de E. M.—Joaquín Riquelme.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Córdoba.

Lo que asimismo se hace saber en

la orden de hoy con el propio objeto.

El Brigadier gobernador militar, Zayas.

## Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía.

Circular núm. 2023.

Debiendo contratarse el suministro de utensilios, desde 1.º de Enero próximo, á las tropas que guarnecen la plaza de Tarifa, la línea del Camarero de Gibraltar, Puerto de Sta. Maria, Córdoba, Baena, Huelva y Utrera, y á las fuerzas é individuos sueltos, transeúntes por dichos puntos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de Algeciras, Cádiz, Córdoba y Huelva, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las referidas Comisarias de guerra á las doce del día 20 del actual, con sujeción á lo mandado en Real orden de 5 de Junio de este año, mediante proposiciones arregladas al formulario que se estampa á continuación de este anuncio.

2.ª A las referidas proposiciones, deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las tesorerías de las provincias de este distrito, de la cantidad que marca el pliego de condiciones.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera; acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se admitirá la que resulte aceptable por hallarse conforme á lo que se marca é ir unido á ella el documento del depósito; desechándose la que carezca de cualquiera de los requisitos indicados.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y cerrada la licitación, el Presidente del referido tribunal declarará aceptada la que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte aceptando la que resulte favorecida por esta.

5.ª Las proposiciones podrán hacerse por todos los puntos subastados ó por uno ó mas segun conviniere al proponente; pero si resultasen dos proposiciones iguales en precio, se adjudicará el remate al que abrace

mas puntos en su proposición: mas si la proposición de un punto solo fuese menor en precio, que otra en que estuviese el mismo comprendido con otros por tipo mas alto, el tribunal decidirá después de haber deliberado, atendiendo á las circunstancias ó importancia del suministro de todos y de cada uno.

6.ª Cuando la proposición mas ventajosa obtenida en la capital de este distrito fuese igual á la aceptada en alguna de las Comisarias, se invitará al proponente en la dependencia últimamente citada á que se presente en esta ciudad á contender con el que hubiese hecho igual proposición; pero si no quisiera verificarlo, el tribunal de la Intendencia adjudicará el remate por la suerte segun se expresa en la regla 4.ª

7.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación superior, á menos que por el Sr. Intendente de ejército y del distrito se determinase que por el remate se empiece el suministro interin se aprueba por la superioridad.

8.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verificare el remate á su favor y no cesará su empeño sino solo en el caso de que no merezca la aprobación.

9.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 6 de Diciembre de 1860.  
—Rafael Gonzalez Carvajal.—Joaquín Gil del Real.

## Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de T... enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de utensilios en tales puntos, se comprometo á encargarse del de tal ó tales puntos por el precio de tantos reales cada cama de una á tantas y tantos de tantos á tantas etc. y el aceite y carbon por el precio de testimonio que ha de ceder al Alcalde de de ca la punto si es por varios, ó de tal punto si es uno solo.

Y como garantía de esta proposición acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el pliego de condiciones que rije en dicha subasta.

Fecha y firma del licitador.

## Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 2010.

Por el Gobernador civil de esta Provincia, se ha pasado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha diez de Noviembre último, la comunicación que copio.

«El Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia con fecha seis del actual me dice lo siguiente: El acta de la sesión del día diez y siete de Octubre contiene entre otros el particular que sigue: Se dió cuenta de Real orden de veinte y cinco de Setiembre trasladada por el Sr. Gobernador en la que se inserta la de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos que contiene otras dos Reales órdenes, una de veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, previniendo que los escribanos públicos ó los Notarios Reales en su caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubiesen otorgado, la espidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos ó den en fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase, y que si no espidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres días inmediatos la copia testimonial que queda prevenida ó el documento negativo en su caso; remitiéndolos sin exigir derechos al Gefe político de la provincia: otra de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, encargando el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real orden anterior, y mandando que puedan las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores ante los jueces de primera instancia siempre que se advierta alguna falta de omisión para que sin causar gastos ni costas á las juntas sean apremiados los escribanos ó notarios. Todo lo cual se comunica por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para el debido cumplimiento de aquellas disposiciones sobranas. Visto que no hay antecedente ni conocimiento alguno de haberse cumplido hasta la fecha por parte de los escribanos y notarios de la provincia las dos Reales órdenes citadas, lo cual induce á que se adopten medidas extraordinarias y eficaces para el cumplimiento de tan interesante servicio. Considerando la conveniencia de centralizarlo en la misma Junta para que pueda advertir las faltas ó omisiones de los escribanos ó notarios y mas del derecho establecido en su favor, que así comprende los establecimientos públicos como los particulares, en los términos de la letra de dicha Real orden de veinte y ocho de Mayo, porque venidos los testimonios y examinados, se dirijan los de interés de la Beneficencia particular y de la municipal á los establecimientos ó Juntas correspondientes; evitando así algunas dudas que por parte de los actuarios públicos puedan tenerse respecto á la dirección de aquellos documentos y proporcionando el ejercer mas bien una vigilante fiscalización, sin perjuicio del derecho de los interesados que á su vez gestionen lo que les convengan. Considerando que algunos sucesores y con especialidad los forzosos dejan frecuentemente de sacar las copias de los testamentos, las cuales en otros casos están sacadas antes de la muerte del testador; como tambien que aparece difícil que los actuarios públicos sepan oportunamente el fallecimiento de todos los otorgantes en su protocolo, cuyas circunstancias ofrecen un inconveniente al servicio y acaso peligro de que no se cumpla con exactitud, por todo lo cual es de mucho interés procurar otros medios de averiguación de los otorgamientos de última voluntad, que al propio tiempo de no ser

tan contingentes en algunos de aquellos conceptos, proporeionen la ventaja de comprobar el cumplimiento de los escribanos y notarios. Se acordó pedir al Sr. Gobernador se sirva mandar quede centralizado aquel servicio en esta Junta á la cual vengan directamente ó de órden de S. S. todos los testimonios que remitan los escribanos y notarios de la provincia; pedir también al Sr. Gobernador se sirva disponer que se manifieste al Sr. Regente de la Audiencia del Territorio la falta de cumplimiento de dicho servicio y se encarezca la conveniencia de adoptar medidas eficaces para que todos los actuarios públicos de la provincia de cualquiera clase ó fuero á que pertenezcan espidan puntualmente los testimonios prevenidos de cuantos testamentos se protocolen en sus archivos, lo cual puede comunicarse por esta junta en el caso de que apruebe el Sr. Gobernador la centralización indicada del servicio. Se acordó por último y para en este mismo caso citado, rogar al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo que se digne por interés de la Beneficencia mandar que se remita periódicamente á esta Junta nota ó estado con relación á esta provincia y á los expedientes que se instruyen en el juzgado Eclesiástico de testamentos sobre cumplimiento de cláusulas pias que contenga el nombre del testador y del actuario público, la fecha y el pueblo del otorgamiento. Y ejecutando el acuerdo lo participo á V. S. para que produzca los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S., á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los efectos que se indican en la preinserta comunicación.

Dada cuenta á la Sala de gobierno de este Tribunal, de la preinserta comunicación y de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de S. M., ha acordado se comunique á VV., como lo ejecuto, por medio de los boletines oficiales para que tengan presente aquellas disposiciones y hagan los encargos más eficaces á todos los Escribanos y Notarios del Reino para que con todo esmero realicen su observancia y sin excusa alguna como obligación que es inherente á sus destinos, bajo las demostraciones ó apremios á que se hagan acreedores por su omisión.

Y de órden de la misma Sala lo digo á VV. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 7 de Diciembre de 1860.—Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este tribunal.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Torrecampo.

Circular núm. 2020.

D. Antonio Fernandez Leon, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha correspondido á esta villa para el año de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para que puedan examinarlo los contribuyentes en él inscritos, en la inteligencia que pasados ocho dias desde la publicacion

del presente en el Boletín oficial de esta provincia, no serán atendidas reclamaciones de ninguna clase.

Y para que llegue á noticia de todos los contribuyentes se fija el presente.

Torrecampo 9 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Antonio Fernandez Leon.—P. S. M., Bartolomé Caballero, Srío.

### Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

Circular núm. 2021.

D. Rafael Reyes, Alcalde Constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1861, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias desde que sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, deduzcan el agravio que pueda haberseles inferido en el tanto por ciento tira lo á su capital de riqueza imponible, para la cuota de contribucion y recargos autorizados, pues pasado que sea dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones.

Guadalcazar 10 de Diciembre de 1860.—Rafael Reyes.—Rafael María del Valle, Srío.

### Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

Circular núm. 2022.

D. Adolfo Darhan y Gastelú, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año entrante de 1861, este Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se esponga al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de 15 dias, contados desde hoy, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentarse á examinarlo y reclamar de agravios si se considerasen perjudicados en la jiracion del tanto por 100; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Fernan-Nuñez á 9 de Diciembre de 1860.—Adolfo Darhan.—P. A. D. A., Juan Gomez, Srío.

### Alcaldía constitucional de Villanueva del Duque.

Circular núm. 2027.

D. Juan Leal Medina, Alcalde Constitucional de esta villa.

Concluido el repartimiento de la

contribucion territorial de esta villa, para el año próximo de 1861, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias.

Y para que llegue á noticia de todos los contribuyentes comprendidos en el mismo, se pone el presente en Villanueva del Duque á 10 de Diciembre de 1860.—Juan Leal Medina.

### Ayuntamiento constitucional de Priego.

Circular núm. 2009.

D. Rogelio Serrano Perez, Alcalde y presidente del Iltre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Ignorándose en la Depositaria municipal de la misma los actuales tenedores de varias suertes del caudal de Propios de ella por haber transecurrido muchos años sin haberse hecho el pago de los censos que llevan sobre si, llegando el caso en las mas de haber desaparecido sus linderos, ha acordado este Ayuntamiento convocar los acreedores á ellas para que haciendo el pago de sus descubiertos puedan tambien figurarse sus productos en el padron de riqueza y sus nombres en el del caudal á que pertenecen, cuyas reclamaciones tendrán lugar en el término de 15 dias, pues pasados se procederá á lo que haya lugar; y para conocimiento de los interesados se estamparán á continuacion los datos que constan de los libros de Propios relativos á indicadas suertes.

Número.	Cabida.		Nombres.	Censos.	
	Aranzadas.	Cels.		Rls.	mrs.
302	1	1	Sin nombre.		3
306	3		Francisca de Córdoba.		11
258	1	7	Antonio Zuheros.		5 17
229	1		Maria Ascension Castillo.		3
228	2	4	Doña Maria Osuna, viuda.		6 17
224	2	5 1/2	Fr. Gregorio Carrillo, del orden de San Juan de Dios.		8 17
223	2	4	Doña Maria Osuna, viuda.		8 17
219	2	6	Josefa Sanchez.		9 17
423	1		Fernando Guillen.		2
252	1		Doña Maria Osuna, viuda.		4 17
318	1	2	Calixto Lopez de la Vega.		4
260	1		Agustin de Prat y Fernando Carrillo.		4
254	2	2 1/2	Luisa Sanchez y hermanos, por mano de Antonio Montoro.		8
255	2		D. José Galindo.		9
212	5		Tomás Muñoz, con Cristóbal Gonzalez y herederos de Doña Maria Antonia Arroyo.		10

Y para que conste se fija el presente en Priego á 8 de Diciembre de 1860.—Rogelio Serrano.—José Maria Montoro, Srío.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Circular núm. 2018.

Don José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza, por primer término de nueve dias á José Ruiz Redondo (a) el Borreguillo, de esta vecindad, de estado soltero, de ejercicio albañil, de edad de treinta y dos años, é hijo de Andrés y de Fuensanta, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta capital á

### Alcaldía constitucional de Hinojosa del Duque.

Circular núm. 2028.

D. Miguel Perea Diaz, Alcalde accidental de la misma.

Estando concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo venidero, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para oír de perjuicios.

Hinojosa 10 de Diciembre de 1860.—Miguel Perea.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2